



## **ORDENANZA N° 2-T**

### **TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES CUANDO SE TRATE DE ACTIVIDADES NO SUJETAS A AUTORIZACION O CONTROL PREVIO**

(Ejercicio 2015)

(Pleno 30 de octubre de 2014)

(BOC n° 248, 26 de diciembre de 2014)

#### **Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos y verificación del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004; la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2.**

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad tanto administrativa como técnica necesaria para la concesión de la licencia de apertura de establecimientos en los que se desarrollen actividades fabriles, industriales, mercantiles, comerciales, profesionales o de otra índole y de las instalaciones que se implanten en el término municipal, así como la verificación, en su caso, del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

2.- Tendrán la consideración de aperturas:

- a) Las primeras instalaciones de establecimientos.
- b) Los traslados de local.
- c) El cambio de actividad o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tales las que impliquen variación del Grupo o Epígrafe en las tarifas del Impuesto Municipal sobre actividades Económicas.
- d) Las ampliaciones o modificaciones físicas de las condiciones del local que requieran proyecto técnico.

3.- Se considerará apertura también, la de aquellos locales que dependan de un establecimiento principal y no se comuniquen con él, aunque en los mismos no se desarrolla actividad económica de cara al público, sino que solo sirvan de depósito o auxilio de la actividad principal.

## **SUJETO PASIVO**

### **Artículo 3.**

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y comunidades de bienes que ejerzan o vayan a ejercer la actividad en los locales para los que se solicite la licencia.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## **BASE IMPONIBLE**

### **Artículo 4.**

1.- Constituirá la base imponible de la Tasa, la cuota o cuotas anuales del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, que correspondan a las actividades ejercidas o que se vayan a ejercer en el establecimiento si bien, en las expedidas con carácter temporal el importe no se elevará a anual para su cómputo. La cuota será la que figura en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas antes de aplicar ningún tipo de reducción, bonificación o exención cualesquiera que sea el motivo que de derecho a las mismas.

2.- La base imponible para la determinación de la cuota por apertura de depósito de materiales, géneros o mercancías que no se comuniquen con el establecimiento principal o éste radique fuera del término municipal, así como los que pertenezcan a representantes o agentes comerciales, será la cuota que por el Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas corresponda al establecimiento como local afecto.

3.- En los casos de variación o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tal lo establecido en el apartado c) del Art. 2º, y siempre que la actividad ampliada esté incluida en el mismo epígrafe, grupo o apartado de las que venían realizándose, se liquidarán los derechos tomando como base la diferencia entre el satisfecho por la licencia anterior, con arreglo a la tarifa actual, y la correspondiente a la ampliación.



4.- La base imponible mínima será de 39,94 euros.

## CUOTA

### Artículo 5.

1.- La cuota tributaria de esta Tasa será la resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen, fijados en función de la categoría de la calle en que esté situado el establecimiento y que figura en el Anexo de la Ordenanza Fiscal General.

a) Actividades clasificadas como molestas, nocivas o peligrosas: 250%

b) Actividades no comprendidas en el apartado anterior:

En calles de 1ª y 2ª categoría:	200 %
En calles de 3ª y 4ª categoría:	150 %
En calles de 5ª y 6ª categoría:	100 %

2.- Las oficinas administrativas, contables y cualesquiera otras de idéntica naturaleza aunque figuren comprendidas en las tablas de exenciones del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, abonarán una tarifa especial de 96,80 euros.

3.- Las oficinas profesionales, no domésticas, abonarán una tasa de 96,80 euros (siempre que no constituyan ningún tipo de sociedad o comunidad de bienes, en caso contrario, tributarán por la tarifa general).

4.- Los garajes comunitarios abonarán una tasa de 161,00 euros.

5.- La instalación de ascensores, montacargas, depósitos de combustible, aparatos de refrigeración, aire acondicionado, generadores de calor, hornos eléctricos y grúas abonarán una tasa de 64,20 euros unidad.

6.- La cuota tributaria mínima, en todo caso, será de 64,20 euros incluso para la actualización de la apertura por cambio de titularidad.

## EXENCIONES Y BONIFICACIONES

### Artículo 6.

A los sujetos pasivos de esta tasa se les aplicará las siguientes bonificaciones:

1. Una bonificación del 50% de las cuotas establecidas en el artículo 5 párrafos 1 a), 1 b), 2 y 3 de esta ordenanza siempre que se trate de la primera licencia de apertura o de la primera verificación del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

2. Una bonificación del 100% de las cuotas establecidas en el artículo 5 párrafos 1a), 1b), 2 y 3 de esta ordenanza siempre que se trate de una segunda licencia de apertura de actividad o verificación del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

Para tener derecho a la bonificación del apartado 2 se requerirá el cumplimiento conjunto de estas condiciones:

- a) Continuar en el ejercicio de la actividad económica al amparo de la primera licencia durante un año, como mínimo, a contar desde la fecha en que se concedió la segunda licencia, por el mismo sujeto pasivo a quien se concedió la primera licencia.
- b) Que la cuota a pagar por esta tasa sea inferior a 1500 euros.

## **NORMAS ESPECIALES**

### **Artículo 7.**

1.- Las aperturas de cualesquiera tipos de establecimiento estarán sujetas a licencia municipal o a verificación del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

2.- En la tramitación de los expedientes de apertura de establecimiento se estará, en cada caso, a lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura o la comunicación previa se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase o reformase el local inicialmente previsto, estas alteraciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en los números anteriores.

## **DEVENGO**

### **Artículo 8.**

1.- Se devenga la tasa, y por tanto nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia o de la comunicación previa de apertura, momento en el que se deberá efectuar, en régimen de autoliquidación, el pago de la tasa.

2.- En tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia o, en su caso, la verificación del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, quedando reducido el importe de la tasa al 20



% de la cuota liquidada, siempre que no se hubieren realizado las necesarias inspecciones de los locales.

3.- Si la licencia de apertura fuera denegada, quedará reducida la tasa al 25% de la cuota liquidada con un mínimo de 64,20 euros procediendo la devolución a instancia de parte del resto del importe satisfecho.

4.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal concluyente a regularizar dicha situación por la Inspección Municipal.

5.- Cuando con motivo de la verificación del cumplimiento de requisitos legales, en los supuestos de actividades no sujetas a autorización o control previo, se decreta, por razones de legalidad, el cese de la actividad ya iniciada, no habrá lugar a la devolución del importe de la tasa.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a infracciones tributarios y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y las demás disposiciones de pertinente aplicación.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **PRIMERA.**

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

### **SEGUNDA.**

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2015 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.